

C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Claudio Ignacio Rivera Ruiz-Tagle, en representación de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la **Universidad Nacional Andrés Bello** (en adelante, UNAB), representada por su Rector don Julio Castro Sepúlveda, por haber dictado sentencia de segunda instancia con fecha 14 de marzo de 2024, confirmando con declaración aquella que impuso a los recurrentes la sanción de suspensión por un semestre académico, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que se basaría en un procedimiento sumario que vulneró el debido proceso y carece de fundamentos para acreditar las infracciones imputadas, vulnerando con ello los derechos fundamentales de los recurrentes al debido proceso, a la propiedad y a la honra, por lo que solicita que se deje sin efecto la medida de suspensión y se ordene a la Universidad adoptar las medidas necesarias para reparar los perjuicios académicos ocasionados.

Expone que los hechos se originan durante el segundo semestre de 2023, cuando los recurrentes, estudiantes de quinto año de Química y Farmacia de la Universidad recurrida, fueron contactados por una compañera, [REDACTED] quien trabajaba en el "Contact Center" de la institución, quien les ofreció un supuesto beneficio de rebaja de deudas de aranceles, solicitándoles transferencias de dinero a cuentas personales y sus claves de acceso al portal de pagos. Los recurrentes, indican que, creyendo en la legitimidad del beneficio, accediendo a lo solicitado.

Posteriormente, en enero de 2024, la Universidad inició una investigación sumaria por estos hechos, formulando cargos contra los recurrentes y sancionándolos en febrero del mismo año, con suspensión por dos semestres académicos, decisión que, si bien fue confirmada, fue rebajada a un semestre.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH

Arguye que el procedimiento sumario adolece de graves vicios que vulneran el debido proceso, principalmente porque: a) No se efectuaron imputaciones fácticas concretas que permitieran un adecuado derecho a defensa; b) No se acreditaron los hechos típicos contenidos en las normas reglamentarias supuestamente infringidas; c) Se vulneró el principio de presunción de inocencia e imparcialidad del juez, al basar la decisión en meras presunciones y juicios valorativos; d) Existe falta de congruencia entre los cargos formulados y la conducta efectiva de los recurrentes.

Asimismo, sostiene que el acto recurrido es ilegal por haberse dictado fuera de los presupuestos que habilitaban a la Universidad a adoptarlo, y arbitrario por afectar garantías constitucionales sin justificación racional, transgrediendo toda proporcionalidad entre los hechos acreditados y la sanción impuesta.

Manifiestan que el acto recurrido vulnera los derechos de los recurrentes al debido proceso, a la propiedad sobre su calidad de alumnos regulares y los derechos que emanan del contrato educacional, y a la honra, al imputárseles acciones contrarias a la ética y conductas ilícitas que lesionan su imagen ante la comunidad universitaria y su círculo social y familiar.

Por estas razones, solicitan que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene a la Universidad Nacional Andrés Bello dejar sin efecto la medida de suspensión por un semestre que pesa sobre los recurrentes, permitiéndoles desarrollar todas sus actividades académicas normalmente, y disponer las acciones necesarias para reparar cualquier retraso o consecuencia perjudicial ocasionada por el sumario desde el punto de vista académico, con costas.

Segundo: Que, al evacuar su informe la Universidad Andrés Bello solicita el rechazo del recurso de protección, con costas, fundando su petición en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer lugar, sostiene que el presente recurso constituye una reiteración de las apelaciones ya deducidas por los recurrentes en contra de la sentencia de primera instancia del procedimiento sumario, siendo los argumentos esgrimidos en el recurso de protección prácticamente idénticos a los presentados en los recursos de apelación, lo que evidencia que están utilizando esta acción constitucional como una tercera instancia, lo cual es improcedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH

En segundo término, alega la ausencia de un actuar ilegal o arbitrario de su parte, debido a que la sanción impuesta corresponde a aquella contemplada expresamente en sus reglamentos internos, los cuales fueron dictados al amparo de la autonomía universitaria consagrada legalmente. Asimismo, sostiene que ha actuado en todo momento conforme a dichos reglamentos, los cuales eran conocidos y aceptados por los alumnos.

Enfatiza que se siguieron a cabalidad todas las etapas del procedimiento contempladas en el Reglamento de Conducta, permitiendo a los recurrentes presentar defensas, rendir prueba y deducir recursos. Añade que las decisiones adoptadas fueron debidamente fundamentadas en tres instancias distintas: por la investigadora al emitir su informe, por el juez al dictar la sentencia de primera instancia, y por el tribunal colegiado al dictar la sentencia de segunda instancia.

En tercer lugar, niega la existencia de vulneración a las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes. Respecto al debido proceso, refuta la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia y de imparcialidad del juez, argumentando que los recurrentes fueron sancionados únicamente después de rendirse abundante prueba y en pleno respeto del sistema de valoración aplicable. En cuanto a la alegada formulación de cargos sin especificación precisa, la recurrida sostiene que la formulación fue clara y categórica, permitiendo a los recurrentes evacuar sus descargos adecuadamente.

En relación con el derecho de propiedad, arguye que los contratos de prestación de servicios educacionales celebrados con los recurrentes establecen expresamente la obligación de respetar la normativa interna de la Universidad, por lo que la aplicación del Reglamento de Conducta se ajusta a lo pactado.

Finalmente, respecto al derecho a la honra, indica que cualquier afectación a este sería consecuencia de las propias actuaciones de los alumnos al infringir los reglamentos internos, y no de la actuación de casa de estudios, que se ha limitado a aplicarlos.

En virtud de lo expuesto, solicita que se tenga por evacuado el informe requerido y, en definitiva, se rechace el recurso de protección interpuesto, con costas.



Tercero: Que el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopten de inmediato las providencias que fuere necesario para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama.

Cuarto: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

Quinto: Que los recurrentes interponen esta acción cautelar en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por el “Tribunal de Apelación”, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de apelación que los mismos dedujeron respecto del fallo de primera instancia dictada el 23 de febrero de 2024, en el procedimiento sumario instruido mediante resolución UNAB N°05/2024, de fecha 3 de enero de 2024. El dictamen recurrido hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por los recurrentes, aplicando la atenuante contemplada en el artículo 12, letra e) del Reglamento de Conducta para la Convivencia de la Comunidad, rebajando la sanción que se les había impuesto originalmente de suspensión de dos semestres académicos a tan solo uno.

A su turno, del análisis del libelo de protección, se colige que se reprocha, que la sentencia impugnada los habría sancionado en circunstancias que su conducta “no puede ser subsumida en las infracciones respecto de las cuales se formularon cargos” y que “no fueron acreditadas las circunstancias fácticas de las normas reglamentarias supuestamente infringidas”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH

Sexto: Que, de los antecedentes aportados por los intervinientes, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se infieren los siguientes hechos de relevancia fáctica jurídica:

1°) Durante diciembre del año 2023, la recurrida verificó, luego de recibir una denuncia anónima, que su portal de pagos había sido “hackeado” y como resultado de una investigación preliminar, realizado por los departamentos de sistemas y tecnologías de la información, se determinó que el portal de pagos de la Universidad fue vulnerado con el objeto de adulterar los valores de las deudas que un conjunto de alumnos mantenía con la entidad para que, una vez modificados los valores de las deudas, proceder al pago de aquellas;

2°) En conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Conducta, y mediante resolución de 3 de enero de 2024, se dispuso la instrucción de un sumario, el que se dirigió en contra de los catorce alumnos de la Universidad que se habrían beneficiado por el “hackeo”, adulteración y pago de un precio modificado de sus aranceles. Dentro de ellos, se encontraban los seis alumnos recurrentes;

3°) La resolución que dispuso la instrucción del sumario, dejó constancia a los alumnos sumariados que se investigaría acerca de posibles infracciones a los artículos 6° letras c) y f), 7° letras i) y k), 8° letra c), todos del Reglamento de Conducta, y del artículo 89° del Reglamento del Alumno de Pregrado;

4°) Los catorce alumnos sumariados, incluyendo los actores, fueron notificados de la resolución y junto con ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Conducta, fueron citados a prestar declaración voluntaria antes de la formulación de cualquier cargo, declaraciones que se consumaron entre los días 5 y 9 de enero de 2024, donde voluntariamente todos los sumariados depusieron exponiendo su versión de los hechos;

5°) Con data 24 de enero de 2024, en cumplimiento del artículo 25 del referido reglamento, la investigadora designada formuló cargos en contra de trece de los catorce alumnos originalmente sumariados, en dicha formulación de cargos se señaló: (i) cuales eran las normas eventualmente infringidas; (ii) los antecedentes tenidos a la vista para formular los cargos; (iii) en que consistiría la falta que configuraría la infracción a las normas eventualmente vulneradas; y (iv) se descartó formular cargos en contra de los actores respecto de una infracción al



artículo 7 letra k) del Reglamento de Conducta, que había sido inicialmente señalada en la instrucción del sumario;

6°) Formulados los cargos, los recurrentes evacuaron sus descargos, y del análisis de estos, queda en evidencia que los investigados entendieron plenamente los cargos formulados, haciéndose cargo por separado de cada una de las infracciones que se les imputó. Aportaron prueba, acompañando capturas de pantalla de conversaciones de mensajería instantánea, grabaciones de audio y declaraciones testimoniales;

7°) De las declaraciones de los sumariados y de la prueba aportada al procedimiento, la investigadora tuvo por acreditado:

(i) Que la alumna [REDACTED], se había acercado por vías informales (principalmente por vía de la aplicación WhatsApp) a una serie de alumnos -entre ellos a los recurrentes-, para ofrecerles un “ofertón” o una “mano” para el pago de las deudas para con la Universidad;

(ii) Que, la propuesta de la señorita [REDACTED] consistía en que los alumnos le pagaran a ella -o a la cuenta señalada por ella perteneciente a otra persona natural- la mitad de la deuda que mantuvieran con la Universidad. Además, los alumnos, debían entregar sus credenciales personales de acceso al portal de pagos de la Universidad a doña [REDACTED];

(iii) La señorita [REDACTED] les enviaba un simple mensaje de WhatsApp dando a entender que la operación se encontraba terminada por lo que los alumnos ya podían revisar sus deudas, para encontrarlas extinguidas en la parte acordada;

(iv) Ninguno de los alumnos recibió jamás comprobante por los pagos realizados a la señorita [REDACTED] como siempre ocurre cuando se paga directamente a la Universidad

8°) En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Conducta, la investigadora designada emitió el informe del caso, el que incluyó una síntesis de las principales gestiones de la causa, se señalaron todos los medios de prueba allegados al proceso y se hizo un resumen de los descargos que fueron evacuados por los sumariados, para luego, proponer al juez tratar por separado el caso de la señorita [REDACTED] del de los demás sumariados. En su análisis la investigadora emitió su opinión respecto de cada uno de los argumentos que los sumariados



ofrecieron, para finalmente proponer la sanción aplicable conforme al Reglamento de Conducta. En síntesis, en el informe se detallan las razones por la cuales, a juicio de la investigadora, corresponde imponer las sanciones de suspensión, haciendo un pormenorizado análisis de todos los argumentos vertidos por los sumariados en sus descargos;

9°) El 23 de febrero de 2024, don Fernando Azofeifa, en calidad de juez, dictó sentencia de primer grado, quien, en virtud de la ponderación de los antecedentes aportados, concluyó que los sumariados habían incurrido en infracciones a los reglamentos internos, en particular a los artículos 6° letras c) y f) y 8° letra c) del Reglamento de Conducta y 89° del Reglamento del Alumno de Pregrado.

En síntesis, el razonamiento para sancionar a los actores se basó en que, si bien los alumnos sumariados pudieron haber creído que se trataba de un beneficio oficial, lo cierto es que los antecedentes objetivos de cómo este beneficio fue ofrecido y posteriormente ejecutado, daban cuenta que no se trataba de un beneficio legítimo, esto es, ofrecido por la Universidad. En efecto, en relación con los antecedentes objetivos, se razona que son los siguientes:

a) El supuesto beneficio nunca fue comunicado por vías institucionales, como, por ejemplo, a través de correos electrónicos oficiales;

b) Fue ofrecido por una alumna a través de mensajes de WhatsApp, por lo que era evidente que no fue ofertado por una trabajadora de UNAB, o al menos, que no lo fue en su calidad de tal si hubiera tenido tal calidad;

c) No se trató de un beneficio dirigido a la generalidad de los alumnos fundado en antecedentes objetivos, sino que se trató de un beneficio exclusivamente dirigido a alumnos que tomaran contacto con la señorita [REDACTED];

d) La operación se realizó mediante pagos directos a cuentas bancarias de personas distintas a la Universidad y no a través de la plataforma que se dispone para el pago de las deudas universitarias;

e) Para poder ejecutar la operación se requería dar a conocer a una alumna de la universidad de las credenciales secretas, personalísimas e intransferibles que todo alumno de UNAB tiene;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH

f) No existió un comprobante de pago, mail de confirmación o boleto que diera cuenta del pago efectivo.

En virtud de lo anterior, se razonó que los alumnos o bien sabían, o debieron saber que este supuesto beneficio podría configurar una infracción a los reglamentos internos de UNAB, y una infracción especialmente grave, por referirse al pago de los aranceles universitarios. De modo que, si bien podían ser ciertas las afirmaciones sostenidas por los alumnos sumariados en sus descargos, ello no obstaba que había sido su propia negligencia la que los puso, en primer lugar, en una posición que les expusiera a infringir los reglamentos internos de la Universidad; riesgo que, finalmente, se verificó respecto de algunas infracciones.

En mérito de lo discernido con antelación, se estimó que se configuraban las siguientes infracciones:

a) Quebrantamiento contemplado en el artículo 6 letra c) del Reglamento de Conducta, que sanciona: “Obtener beneficios o autorizaciones faltando a la verdad”.

El fundamento de tener por configurada aquella infracción fue, que, atendidas las circunstancias objetivas que rodearon la operación, de haber mediado la debida diligencia, los alumnos no pudieron sino saber que se trataba de un procedimiento irregular. En consecuencia, debe concluirse que, por su propia conveniencia, decidieron no salir de un estado de ignorancia vencible, faltando así a la verdad para obtener un beneficio consistente en pagar menos del total de sus deudas;

b) Infracción establecida en el artículo 6, letra f) del Reglamento de Conducta, que sanciona: “Desobedecer las normas de procedimiento que regulan la utilización de los sistemas computacionales de la Universidad, como por ejemplo el uso no autorizado de claves ajenas o instalación de programas no autorizados cualquiera sea su fuente”.

Básicamente el fundamento de tener por configurada esta aquella contravención fue que el procedimiento de pago de deudas arancelarias es reglado, existiendo un Reglamento específico sobre la materia, normativa que no se observó por parte de los alumnos sumariados debido a su actuar negligente;

c) Infracción contemplada en el artículo 8 letra c) del Reglamento de Conducta, que sanciona: “Destruir, inutilizar,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH

obstaculizar o modificar el funcionamiento de uno o más sistemas informáticos de la Universidad”.

Se tuvo por configurada aquella infracción atendida la grave negligencia con la que actuaron los alumnos que derivó en habilitar la modificación del funcionamiento de uno de los sistemas informáticos de la Universidad, resultando que, a partir de las circunstancias que rodearon la operación era absolutamente previsible;

d) Infracción contemplada en el artículo 89 del Reglamento del Alumno de Pregrado, que sanciona: “Los alumnos de la Universidad deberán mantener en toda circunstancia un comportamiento ético con su condición de universitarios en el desarrollo de sus actividades académicas y estudiantiles. Deberán respetar a las autoridades, a los académicos, estudiantes y funcionarios de la Institución. Asimismo, deberán dar un trato cuidadoso al nombre e imagen pública de la Universidad, así como a sus bienes muebles e inmuebles”.

En la especie, el fundamento de tener por configurada aquella infracción fue que, por la grave negligencia con la que actuaron los alumnos, se habilitó la ejecución de una operación defraudatoria en contra de la Universidad, lo que es contrario al “comportamiento ético” que la norma exige.

Sobre el particular, es menester precisar que las infracciones al artículo 6° constituyen faltas “menos graves”, mientras que las infracciones al artículo 8° constituyen “faltas gravísimas”, por lo que, según expresa la disposición del artículo 9° del Reglamento de Conducta, por la sola infracción al artículo 8°, los recurrentes estaban expuestos a la pena de expulsión de la Universidad.

Por otra parte, atendida la concurrencia de una atenuante (irreprochable conducta anterior) y que la infracción fuera cometida por negligencia (y no dolo), es que finalmente el tribunal sólo impuso la sanción de suspensión por dos semestres académicos.

Con relación a los cargos, si bien el sumario se instruyó y se formularon cargos por infracciones a los artículos los artículos 6° letras c) y f), 7° letras i) y k), 8° letra c), todos del Reglamento de Conducta, y del artículo 89° del Reglamento del Alumno de Pregrado, finalmente en la sentencia solo se condenó a los recurrentes por infracciones a los artículos 6° letras c) y f) y 8° letra c) del Reglamento de Conducta y 89° del Reglamento del Alumno de Pregrado.



10°) Los recurrentes, se alzaron en contra de la sentencia antes analizada, conforme lo previene el artículo 29 del Reglamento de Conducta, y el tribunal de segundo grado, de carácter colegiado, analizó el mérito de la apelación de cada uno de los apelantes y, mediante sentencia de 14 de marzo de 2024, acogió parcialmente la apelación deducida por algunos de ellos, entre ellos, todos los actores. En consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada con declaración de que a los recurrentes les resultaba aplicable la atenuante contemplada en el artículo 12, letra e) del Reglamento de Conducta, que dispone: “Si pudiendo eludir la acción de las autoridades, se ha confesado la falta”, motivo que permitió rebajar a los recurrentes la sanción originalmente impuesta, a un semestre de suspensión.

Séptimo: Que, en el caso sub lite, queda de manifiesto, que a través de esta acción de emergencia se busca cuestionar defectos de forma en la sustanciación del sumario y otros de fondo que miran a la valoración de la prueba, su mérito y conclusiones que de ella arranca, invitando a rever la misma como si se tratara de un recurso de apelación o como sea dicho, de una tercera instancia.

Octavo: Que, de lo razonado en el basamento sexto de este laudo, se colige que la Universidad regula a través del Reglamento en cuestión la totalidad del procedimiento disciplinario que se reputa conocido por el alumnado al tiempo de la suscripción del contrato de prestación de servicios educacionales. En él se contempla el procedimiento consagrado previamente para la investigación y sanción de las conductas también ahí descritas, garantizando la debida participación del sumariado en cada una de las instancias que prevé, con la subsecuente oportunidad de ser oído (descargos), presentar prueba y posteriormente recurrir; tal como en definitiva, lo hicieron los recurrentes.

Noveno: Que, en este contexto, aparece que la determinación de suspender por un semestre académico a los actores, es fruto de un proceso regulado y conocido por las partes, precedida de una resolución de cargos, que permitió el ejercicio de las defensas que se estimaron oportunas, y que culmina con una decisión motivada y apoyada por un cúmulo de pruebas; decisión que producto del ejercicio del derecho de los afectados a recurrir, fue nuevamente



revisada en su mérito y confirmada, con declaración que se rebajó la sanción apelada, de dos meses a un mes académico.

Décimo: Que, entonces, el achaque de ilegalidad y arbitrariedad que sustenta esta acción se conduce por un camino completamente apartado de aquello que es propio a la misma, pues comprende solo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes no solo evidencian que existió un procedimiento ajustado a los hechos y al derecho sino que, como se dijo, se pretende cuestionar la decisión de suspensión a través de un examen probatorio diverso, disfrazado de vulneración de garantías sustentado en defectos procesales de trascendencia, pero que claramente apuntan al mérito de la misma y en último término a cuestionar la participación de los alumnos en el hecho investigado y asentado en el respectivo sumario.

Undécimo: Que, por último, la decisión aparece debidamente razonada y comprensible debido al mérito de sus argumentaciones con el subsecuente correlato en sus consecuencias punitivas, sin que la ilegalidad y/o arbitrariedad que se acusa de la sanción impuesta resulte patente para así permitir a esta Corte examinar su procedencia y posterior corrección.

Duodécimo: Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta desestimar la acción interpuesta.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el deducido por don Claudio Ignacio Rivera Ruiz-Tagle, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la Universidad Nacional Andrés Bello.

En mérito de lo resuelto, una vez ejecutoriada esta sentencia déjase sin efecto la orden de no innovar decretada a folio 6.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Antonio Mauricio Lillo Márquez.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH

N° Protección-9297-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela, el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

En Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lilian A. Leyton V., Antonio Ulloa M. Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JNEDXTLXQHH